



Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandados: CARLOS ALIRIO MUÑOZ QUIÑONEZ y MARIA NIMIA HOYOS CIFUENTES.

Radicado: 2020-00017-00.

Presentada la referida demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO), por el Dr. Ariel Fernando Velasco Martínez, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, se procede a resolver sobre el mandamiento de pago, para lo cual se **considera**:

Se presentó como título base de recaudo ejecutivo los pagarés: No. 039276100038070 por valor de \$3.054.347; 039276100039214 por valor de \$24.860.831 y 4866470213519580 por valor de \$1.580.781. De igual forma se allegó la Escritura Pública No 548 del 13 de junio de 2005, de la Notaría Única del Circuito de La Plata (Huila), con la constancia de ser "primera copia" y que presta mérito ejecutivo, así mismo la Escritura Pública # 659 del 14 de julio de 2005, de la Notaría Única de La Plata (Huila), aclaratoria de la extensión respecto del predio hipotecado en precitada.

Los créditos contenidos en los citados pagarés, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General de Proceso, al tratarse de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de los deudores, por ello, se procede a librar el mandamiento de pago solicitado.

Además, debe dejarse anotado que la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria, precisando desde que fecha se hace, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso final del Artículo 431 del C. G. Proceso.

Por encontrarse la demanda ajustada a derecho y ser este Despacho Judicial competente para conocer de este asunto, por la cuantía de la obligación, el domicilio de las demandadas y la ubicación del predio objeto del gravamen.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, NIT 800037800-8; representada por el Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, en contra de los señores CARLOS ALIRIO MUÑOZ QUIÑONEZ y MARIA NIMIA HOYOS CIFUENTES, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía Nros. 1.641.716 y 36.380.480 respectivamente; por las siguientes sumas de dinero, así:

Frente al pagaré número 039276100038070:



a) Por la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.054.347), por concepto de capital insoluto adeudado,

b) Por los INTERESES REMUNERATORIOS causados, y no cancelados la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE., (\$430.528) desde el día 26 de diciembre de 2018, hasta el día 26 de diciembre de 2019.

c) Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$88.743), por concepto de INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital adeudado desde el 27 de diciembre de 2019 hasta el día 09 de marzo de 2020, liquidados por el poderdante desde un día después del vencimiento de la obligación hasta el 09 de marzo de 2020, fecha en la que se hizo el cálculo de los intereses solicitados y que reposan en el estado de endeudamiento.

d) Por los intereses MORATORIOS causados sobre el capital adeudado desde el día 10 de marzo de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la superintendencia bancaria.

e) Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE., (\$98.200) por valor de otros conceptos, autorizados por el demandado en la carta de instrucciones; conforme a la demanda.

FRENTE AL PAGARE NUMERO 039276100039214:

f) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE., (\$24.860.831), por concepto de capital insoluto adeudado;

g) Por los INTERESES REMUNERATORIOS causados, y no cancelados la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$3.996.067) desde el día 21 de agosto de 2018, hasta el día 21 de junio de 2019.

h) Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$853.143), por concepto de INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital adeudado desde el 22 de junio de 2019 hasta el día 09 de marzo de 2020, liquidados por el poderdante desde un día después del vencimiento de la obligación hasta el 09 de marzo de 2020, fecha en la que se hizo el cálculo de los intereses solicitados y que reposan en el estado de endeudamiento.

i) Por los intereses MORATORIOS causados sobre el capital adeudado desde el día 10 de marzo de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la superintendencia bancaria.

j) Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE., (\$5.249.925) por valor de otros conceptos, autorizados por el demandado en la carta de instrucciones; conforme a la demanda.



FRENTE AL PAGARE NUMERO 4866470213519580:

k) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE., por concepto de capital insoluto adeudado;

l) Por los INTERESES REMUNERATORIOS causados y no cancelados desde el día 21 de diciembre de 2018 hasta el día 21 de mayo de 2019.

m) Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$205.511), por concepto de INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital adeudado desde el 22 de mayo de 2019 hasta el día 09 de marzo de 2020, liquidados por el poderdante desde un día después del vencimiento de la obligación hasta el 09 de marzo de 2020, fecha en la que se hizo el cálculo de los intereses solicitados y que reposan en el estado de endeudamiento.

n) Por los intereses MORATORIOS causados sobre el capital adeudado desde el día 10 de marzo de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la superintendencia bancaria.

o). Para efectos de la liquidación del crédito y las costas se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los ejecutados **CARLOS ALIRIO MUÑOZ QUIÑONEZ y MARIA NIMIA HOYOS CIFUENTES**, del contenido de este auto, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan del término de cinco (5) días para cancelar y un lapso de diez (10) días para proponer las excepciones que consideren tener en su favor, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y de sus anexos. En lo pertinente, téngase en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DECRÉTESE EL EMBARGO y SECUESTRO del inmueble gravado con hipoteca, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **120-16913**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, inscrito en el catastro 19585000300010209000 (anterior 000300010209000), predio rural denominado Lote La Palmera, ubicado en la Vereda Santa Leticia, municipio de Puracé, departamento del Cauca, comprendido dentro de los siguientes linderos: " Principia en la chorrera de la quebrada La Palmera, atraviesa la carretera y sigue aguas abajo hasta encontrar otra quebrada, ésta aguas arriba hasta dar con su nacimiento, donde hay una cerca de eucaliptos, ésta cerca hacia arriba hasta encontrar la carretera de la vega; esta hacia arriba hasta encontrar la chorrera de La Palmera, punto de partida."

COMUNÍQUESE la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán; a fin de que inscriba el **EMBARGO** y expida, a costa de la parte interesada, el certificado de que trata el num. 1º del art. 593 del C. General del Proceso, el cual deberá remitir a este Juzgado, con la constancia del registro del embargo. Cumplido que lo anterior se proveerá sobre la práctica del **secuestro** del bien inmueble objeto de la demanda. Librese oficio.

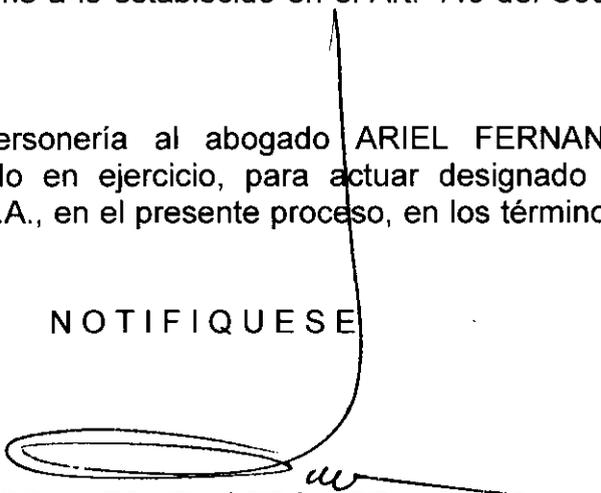


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PURACE - CAUCA
CÓDIGO JUZGADO: 19-585-4089-001

CUARTO: Para efectos de la liquidación del crédito y las costas, se efectuará en oportunidad procesal, conforme a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, abogado titulado en ejercicio, para actuar designado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el presente proceso, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez Promiscuo Municipal.

2020-00017-00.-
Ltco.